TEXTO DEFINITIVO

LEY ASE-1950

(Antes Ley 24372)

Sanción: 01/09/1994

Promulgación: 26/09/1994

Publicación: B.O. 29/09/1994

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO SEGURIDAD

ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Artículo 1º - Créase el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, que tendrá como finalidad propender al mejor funcionamiento y la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 2º - El Ente de Cooperación Técnica y Financiera aludido en el artículo anterior, en adelante denominado por esta Ley Ente Cooperador Penitenciario, funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, su objeto se circunscribirá exclusivamente, a coadyuvar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en adelante denominado por esta Ley Dirección Nacional, a la cumplimentación de lo establecido en el Capítulo VII -Trabajo- de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad, Ley 24660, con los alcances y las limitaciones dispuestos en la presente Ley.

Artículo 3º - La cooperación técnica y financiera será sin cargo para el Estado Nacional y se hará efectiva mediante las siguientes prestaciones:

- a) Adquisición de materias primas, subproductos, materiales, insumos y suministros, necesarios para la explotación, mantenimiento o conservación de los talleres de laborterapia.
- b) Adquisición, usufructo, locación, comodato, o arrendamiento de bienes inmuebles, muebles, semovientes, automotores, maquinarias, equipos, herramientas, objetos inmateriales y todo otro elemento susceptible de satisfacer su objeto y finalidad. Los bienes adquiridos de conformidad al presente inciso pasarán directamente a su patrimonio.
- c) Locaciones de obras, de servicios y contrataciones de personal técnico especializado.
- d) Seguros respecto de los internos trabajadores, del personal, de los bienes y de responsabilidad civil que correspondan.
- e) Pago de incentivos no remuneratorios por producción, calidad, eficiencia, etc.

Artículo 4º - El patrimonio del Ente Cooperador Penitenciario, se formará con los siguientes recursos:

- a) Donaciones, legados, subsidios, subvenciones, contribuciones y aportes de organismos oficiales o privados del país o del extranjero y/o de organizaciones internacionales.
- b) Venta de bienes o servicios producidos por los talleres de laborterapia.
- c) Intereses y frutos civiles del Ente Cooperador Penitenciario.
- d) Aranceles que perciba el Ente Cooperador Penitenciario, por los servicios que presta la Dirección Nacional, a terceros, incluidos el Estado Nacional o los Estados provinciales o municipales.

e) Todo otro ingreso proveniente de la actividad que realice en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º - Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria y en general la que surja de los recursos precedentemente previstos se destinarán exclusivamente al trabajo penitenciario. Los fondos que ingresen serán depositados en bancos o entidades financieras oficiales dentro de las 48 horas de su recepción.

Artículo 6º - El Ente Cooperador Penitenciario quedará expresamente excluido de la aplicación del régimen de las contrataciones del Estado en lo que atañe a las contrataciones que realice.

Artículo 7 - La Dirección Nacional, de acuerdo a su posibilidad, afectará al Ente Cooperador Penitenciario, lo siguiente:

- a) Internos trabajadores.
- b) Personal de laborterapia y de seguridad, a quienes se considerará para todos los efectos como en servicio efectivo.
- c) Talleres e instalaciones con elementos de producción y accesorios, en el estado en que se encuentren.

Artículo 8º - La afectación a que se refiere el artículo 7º anterior se aplicará a la explotación, producción, comercialización, conservación o mantenimiento de los talleres de laborterapia y no importará delegación alguna en el Ente Cooperador Penitenciario de la competencia, deberes, atribuciones, o facultades de la Dirección Nacional.

Artículo 9º - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores la Dirección Nacional ejercerá:

- a) La determinación de prioridades de las prestaciones preestablecidas por el artículo 3° de la presente Ley.
- b) La planificación, programación y diagramación de la actividad productiva de los talleres de laborterapia y dirección de los mismos en forma exclusiva.
- c) El control de la higiene, salubridad y seguridad industrial y penitenciaria y la aplicación del trabajo de los internos a la finalidad establecida.
- d) El control de la gestión económica, financiera presupuestaria y contable, a través de habilitaciones de libros y registros, de un sistema de rendición de cuentas por períodos trimestrales o más breves y de realización de auditorías, inspecciones o cualquier otro operativo o procedimiento de control.
- e) La aprobación de la selección del personal especializado que contrate de conformidad con el artículo 3° inciso c) última parte de la presente Ley.

Artículo 10. - El Ente Cooperador Penitenciario se integrará con los siguientes órganos:

- a) Una Asamblea de Delegados;
- b) El Consejo Directivo;
- c) La Comisión Revisora.

Artículo 11. - La Asamblea de Delegados se conformará en las unidades con el subdirector y el jefe administrativo, y en los organismos o dependencias en donde funcionen talleres de producción, con los funcionarios que designe la Dirección Nacional.

Artículo 12. - Será competencia de la Asamblea de Delegados:

- a) Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación a los fines de tratar el siguiente temario.
- b) Memoria, balance, presupuesto de gastos y recursos e informes anuales que elaborara el Consejo Directivo, elección de sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente, un secretario general y un secretario de actas).
- c) Aprobar el reglamento interno del Ente Cooperador Penitenciario a iniciativa del Consejo Directivo, y en su caso las modificaciones que fueran propiciadas.
- d) Reunirse en asambleas extraordinarias, cuando lo disponga el Consejo Directivo por voto de la mayoría de sus miembros, o lo solicite un número no inferior al 40 % de los delegados que conforman la asamblea. En dichas asambleas sólo se tratará el temario que haya sido de expresa mención en la convocatoria.

Artículo 13. - El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) presidente, quien desempeñará su representación, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y dos (2) vocales. Los cargos del Consejo Directivo, serán desempeñados por personal superior del Servicio Penitenciario Federal, designado por la Dirección Nacional, sin perjuicio de sus funciones.

Artículo 14. - Será competencia del Consejo Directivo ejercer la administración y representación del Ente Cooperador Penitenciario que incluyen las funciones emergentes a su respecto del artículo 12 anterior y las demás que emanen de la presente Ley y de la reglamentación interna, que no fueren conferidas especialmente a los otros órganos.

Artículo 15. - La Comisión Revisora estará compuesta por el subdirector nacional y dos oficiales superiores, quienes estarán facultados para designar hasta (2) dos asesores para el correcto cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. - Será competencia de la comisión revisora la verificación, fiscalización del cumplimiento por parte de la asamblea de delegados y el consejo directivo de las respectivas competencias asignadas por la presente Ley y el reglamente interno del Ente Cooperador Penitenciario, en especial:

- a) Que tanto la gestión económica, financiera, presupuestaria como su contabilización y registración se ajuste a la presente Ley, al reglamento interno y a las directivas que eventualmente emanen de la Dirección Nacional.
- b) Que los procedimientos de contrataciones se celebren con sujeción a las normas y modalidades que lo regulen y los precios se adecuen a los valores de mercado para productos de igual calidad.
- c) Que el Ente Cooperador Penitenciario cumpla con el objeto y finalidad para los cuales se crea la presente Ley.

Artículo 17. - El personal que integre cualquiera de los tres (3) órganos del Ente Cooperador Penitenciario lo hará sin perjuicio de sus funciones, considerándose a todos los efectos como en servicio efectivo.

Artículo 18. - Exceptúase al Ente Cooperador Penitenciario y a los trámites que sus representantes realicen del pago de todo impuesto, tasa o contribuciones de los cuales esté exceptuado el Estado nacional. A los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se considerarán sus actividades como exentas, debiendo cumplimentar oportunamente con tal inscripción ante la Dirección General Impositiva, y con los demás recaudos que exija dicho organismo.

Artículo 19. - En caso de disolución del Ente Cooperador Penitenciario, los bienes restantes de su liquidación, quedarán incorporados al patrimonio de la Dirección Nacional, y los fondos ingresarán a su presupuesto como recurso con afectación específica al trabajo penitenciario.

LEY ASE-1950

(Antes Ley 24372)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1º, Texto original
2	Art. 2°, Texto original, adaptado
	según Ley 24660 -Art. 230- (que
	deroga al Decreto 412/58)
3 a 5	Arts. 3º a 5º, Texto original
6	Art. 6°, Texto original adaptado; se
	fusiona primer párrafo con inciso a),
	al derogarse el inciso b) por Ley
	24447 (Art. 37)
7 a 19	Arts. 7 a 19, Texto original

Artículos Suprimidos:

Artículo 20, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad, Ley 24660 Ley del Impuesto al Valor Agregado

ORGANISMOS

Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal

Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal Ente Cooperador Penitenciario Dirección General Impositiva Servicio Penitenciario Federal